

Expediente: 1175/23

Carátula: **ROIG JUAN MANUEL C/ GUZMAN JOSE MAXIMILIANO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **15/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20248033216 - ROIG, JUAN MANUEL-ACTOR

90000000000 - GUZMAN, JOSE MAXIMILIANO-DEMANDADO

20248033216 - PAEZ DE LA TORRE, IGNACIO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 1175/23



H106039065866

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IVa. Nominación

**JUICIO: ROIG JUAN MANUEL c/ GUZMAN JOSE MAXIMILIANO s/ COBRO EJECUTIVO.-
EXPTE N°1175/23.-**

San Miguel de Tucumán, 14 de abril de 2026.

Y VISTOS

Para resolver los presentes autos y,

CONSIDERANDO

Por providencia de fecha 15/10/2025 se ordena trabar embargo sobre los haberes que perciba la parte demandada JOSE MAXIMILIANO GUZMAN - DNI N° 29.338.011, en su carácter de dependiente de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMÁN (UNT), hasta cubrir la suma de \$308.109,11.- en concepto de saldo honorarios regulados en sentencia de ejecución a favor del letrado IGNACIO PÁEZ DE LA TORRE; con más la suma de \$30.810,91.- en concepto del 10% de aportes de Ley, con más la suma de \$92.432,73.- calculadas provisoriamente para responder por acrecidas, en el porcentaje que por Ley que corresponda de dicho ingresos (conforme arts. 1, 2, 3 del Decreto Nacional 484/87; y arts. 120 y 147 de la L.C.T.), en forma mensual e ininterrumpida.

Surgiendo de autos la insuficiencia de fondos depositados, por proveído de fecha 06/02/2026 se intima a UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMÁN, para que en el término de 5 días dé cumplimiento con la medida de embargo ordenada mediante proveído de fecha 15/10/2025, comunicada mediante oficio recepcionado en fecha 20/10/2025 (adjunto en el SAE el 05/02/26), tanto para el caso de haberse trabado la medida como en el supuesto que ello no hubiera sido posible (explicando en el supuesto los motivos), bajo apercibimiento de aplicarse a favor del letrado IGNACIO PÁEZ DE LA TORRE, astreintes (multa) conforme lo prescripto por el Art. 137 C.P.C.C. (2do párrafo)

Emplazado, el empleador no contestó esgrimiendo las razones de su incumplimiento, a pesar de haber sido debidamente notificado en fecha 12/02/2026.

En fecha 09/04/2026, el letrado PAEZ DE LA TORRE, IGNACIO, por derecho propio solicita se haga efectivo el apercibimiento de ley. En fecha 10/04/2026, se llaman los autos a despacho para dictar sentencia; y

CONSIDERANDO:

Debiendo resolver la cuestión traída a estudio, considero procedente la petición de la parte ejecutante. Es sabido es que las astreintes constituyen una medida excepcional de interpretación restrictiva, cuya viabilidad depende de las circunstancias del caso. Deben admitirse cuando no existe otro medio legal o material para evitar que el pronunciamiento dictado resulte meramente teórico, conforme lo establece el artículo 137 del CPCCT.

Las astreintes tienen como finalidad compeler al cumplimiento de una decisión judicial, de modo que el destinatario de la medida se vea constreñido a obedecerla, sin permitir un menosprecio hacia los pronunciamientos judiciales. Su carácter es esencialmente provisional, ya que buscan asegurar la ejecución de una resolución judicial. No constituyen penas civiles ni sanciones procesales; más bien, tienen un carácter intimidatorio destinado a garantizar el cumplimiento de la orden judicial. Constituyen un medio que tiende a vencer la resistencia infundada, la contumacia, la testarudez o el mero capricho, y también sirven para prevenir incumplimientos futuros.

Según comentarios de Gregorio Lavié al artículo 37 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, las astreintes se diferencian de las multas o penas, en que estas últimas son fijas o porcentuales de cantidad determinada. En cambio las conminatorias son determinadas discrecionalmente por el juez (de acuerdo al patrimonio del incumplidor y a la gravedad de la resistencia) y progresivas, hasta remover la resistencia.

Surgiendo de las constancias reseñadas la conducta reticente de UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMÁN a dar cumplimiento con lo ordenado en autos, corresponde hacer lugar a la sanción peticionada (art. 137 del CPCCT). La sanción se fijará en un porcentaje equivalente al 20% de la consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán, a favor del letrado peticionante . Por ello;

RESUELVO:

HACER LUGAR al pedido de aplicación de astreintes deducido por el letrado IGNACIO PÁEZ DE LA TORRE por derecho propio. En consecuencia, hágase efectivo el apercibimiento oportunamente formulado, y condénase a UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMÁN a pagar, por única vez, en concepto de sanción, la suma de **\$124.000 (PESOS CIENTO VEINTICUATRO MIL.)** a favor del solicitante, la que deberá abonarse en el plazo de 10 días de notificada la presente resolución, sin perjuicio de ampliar este importe -en caso de persistir la conducta reticente- hasta tanto se cumpla con la medida ordenada.

HAGASE SABER.

Dr. Ariel Fabián Antonio

Juez Civil en Documentos y Locaciones

IV^a Nominación

Actuación firmada en fecha 14/04/2026

Certificado digital:
CN=ANTONIO Ariel Fabian, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254478246

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/8e5b5770-381e-11f1-b7c9-57b2b52feaf9>